



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 345

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Catalino Acevedo Espinal.

Abogados: Dr. Antonio Alberto Silvestre y Dra. Emeteria Mercedes.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062401-4, domiciliado y residente en esa ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio Alberto Silvestre y Emeteria Mercedes, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 071-0008428-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Alberto y Gómez” ubicada en la calle Respaldo los Robles núm. 4, suite núm. 9, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social principal en el edificio número 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por sus funcionarias María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, mercadóloga y abogada, respectivamente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001 1626597-6, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento apoderamiento y soporte legal y, gerente departamento recuperación 0 km y monitoreo gestión legal externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022- 0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Castillo y Castillo”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00455, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra de la Sentencia Civil No. 01275/2016, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por él, y en consecuencia, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra del señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, por ser justa y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, y en tal sentido CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,600,000.00) por concepto de préstamos y los intereses estipulados en el pagaré, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia. TERCERO: CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y JOSÉ MANUEL BATLLE PEREZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1.º de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la

solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalino Acevedo Espinal; y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos fundamentada en el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010; que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda inicial por no haberse depositado el acto introductivo; que el hoy recurrido apeló dicho fallo ante la corte a qua la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y condenó al actual recurrente al pago de RD\$ 2,600,000.00 más el uno (1) por ciento de interés mensual a través de la decisión núm. 545-2017-SSEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2017, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: primero: violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y al debido proceso, las cuales se enmarcan: a) falta de motivos, b) no ponderación de las pruebas y c) falta de estatuir; segundo: incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que esta aduce lo siguiente, que la corte a qua violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en razón de lo siguiente: a) la decisión contiene una ostensible falta de motivos al otorgar valor probatorio a un documento colateral del préstamo hipotecario como es el pagaré, tal como se comprueba de la página 8 de su decisión; que la alzada se limitó a transcribir los documentos depositados por las partes y decidió el recurso en una página y media de su sentencia; b) la alzada no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas, en especial, el contrato de compraventa con garantía hipotecaria del 12 de octubre de 2010 suscrito con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la sentencia núm. 0033/2012 del 29 de marzo de 2012, donde se acredita que el hoy recurrente incoó una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado sobre el inmueble dado en garantía, sin embargo, no compareció el día de la audiencia, lo cual demuestra su negligencia al no asegurar su crédito y ahora pretender su cobro con un documento complementario; c) la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir al no ofrecer motivos para desestimar los alegatos que sustentan sus conclusiones, tal como, que la deuda pretendida en cobro estaba garantizada con un inmueble el cual resultó adjudicado a un tercero, sin embargo, el banco no demostró haber sido desinteresado al momento de la adjudicación. La alzada interpretó y aplicó de forma errónea del artículo 1134 del Código Civil, al otorgar valor al pagaré cuando el crédito que se pretende cobrar está plasmado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por tanto, el pagaré puede considerarse como una prueba ilícita y carente de fuerza probante, pues no se permite otra garantía supletoria, ya que, desvirtuaría la convención original suscrita por las partes.

La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que suscribió un contrato de préstamo para la compra de un inmueble donde dicho bien fue dado en garantía, en adición, el deudor le otorgó el pagaré

de fecha 7 de octubre de 2010, para el caso en que el acreedor pierda la garantía principal, como sucedió en la especie, pues su hipoteca quedó purgada por efecto de la sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio de la propietaria del bien donde el persigiente, Flavio Iván de La Cruz Ramírez, resultó adjudicatario; que en curso de dicho procedimiento incoó dos demandas en nulidad las cuales fueron rechazadas por el tribunal del embargo y no resultó desinteresado del producto de la venta; que la corte a qua motivó correctamente su decisión, pues solo tiene que verificar el pagaré firmado por el hoy recurrente, el contrato de préstamo, la deuda sea exigible y que no haya sido pagada como sucedió en la especie; que la jurisdicción de segundo grado, contrario a lo alegado por el recurrente, ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba depositados quien no demostró haber cumplido con su obligación de pago; que la corte estatuyó sobre todos y cada uno de los pedimentos planteados por las partes y realizó una correcta interpretación del artículo 1134 del Código Civil pues, tanto el contrato de préstamo como el pagaré están vinculados, es decir, son garantía del préstamo y muestran la existencia del crédito adeudado.

La corte a qua fundamentó su decisión con los motivos siguientes:

Que con motivo de la referida demanda originaria, la parte demandante, el banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple pretende por medio de la misma, que el señor Catalino Acevedo Espinal sea condenado al pago de la suma de RD\$ 3,022,810.65, que le adeuda por concepto del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo. Que, en ese sentido, hemos tenido a la vista los siguientes documentos: A) Contrato de Venta y Préstamo para adquisición de vivienda familiar de fecha 12 de octubre del año 2010, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y los señores Catalino Acevedo Espinal y Rossy Margarita Méndez Veloz; b) Original del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo 762794147, otorgado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y el señor Catalino Acevedo Espinal, por el monto de RD\$2,600,000.00, entre otros documentos [] que las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Que en sentido general, somos de criterio de que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, ha dado cumplimiento al referido artículo 1315 del Código Civil, al demostrar que ante esta Corte el crédito exigido y plasmado en el pagaré antes mencionado, sin embargo, en el presente caso, procede la demanda en contra del señor Catalino Acevedo Espinal, por no haberse probado que no ha cumplido con la obligación de pago a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y en este sentido el primero será condenado al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,600,000.00) más los intereses establecidos en el pagaré antes mencionado.

Es preciso indicar, que una seguridad es la afectación con carácter preferencial o exclusivo y para la satisfacción del acreedor de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, pertenecientes al deudor principal o a un tercero, por adjunción a los derechos que resultan normalmente para él del contrato base, de un derecho para actuar, accesorio a su derecho de crédito, que mejora su situación jurídica remediando las insuficiencias de su derecho de prenda general, sin ser por tanto una fuente de provecho y cuya puesta en ejecución satisface al acreedor extinguiendo el crédito en todo o en parte, directamente o indirectamente. En ese sentido, las seguridades tienen por fin garantizar la ejecución futura de una obligación contra el riesgo de insolvencia del deudor y tiene un objetivo específico: aportar al acreedor una ventaja adicional sobre el derecho de prenda general que tiene sobre los bienes de su deudor.

Por su parte, el pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados.

Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 4 -7 de su decisión, las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: a) el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010, suscrito por Catalino Acevedo Espinal en provecho del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por la suma de RD\$ 2,600,000.00 más un interés de 11.95% anual, pagadero en 240 cuotas comprendidas entre capital e interés más seguro de propiedad ascendente a la cantidad de RD\$ 30,320.15 mensual y b) el contrato tripartito de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 12 de octubre de 2010, por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su condición de prestamista; Rossy Margarita Méndez Veloz, como vendedora y Catalino Acevedo Espinal, en su doble calidad de comprador y deudor, esta última con relación a la entidad financiera por un monto de RD\$ 2,600,000.00, más un interés de 11.95% anual.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada se depositaron las sentencias núms. 00051/2012, 00303/2012 y 00349/2012 de fechas 23 de enero, 29 de marzo y 19 de abril todas del 2012, relativas al procedimiento de ejecución forzosa trabado por Flavio de la Cruz Ramírez contra Rossy Margarita Méndez Veloz, sobre el inmueble vendido por esta última a Catalino Acevedo Espinal, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00349/2012, a favor del persiguiendo; que, el Banco Popular Dominicano, S. A., demandó la nulidad de dicho procedimiento e hizo reparos al pliego de condiciones, empero, el juez del embargo rechazó sus pretensiones.

En la especie, el acreedor hipotecario -actual recurrido producto del procedimiento ejecutivo perdió la hipoteca que garantizaba su crédito para cobrar con preferencia de los demás acreedores inscritos posteriores a este, sin embargo, conserva su perpetuo derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, no limita sus derechos y facultades deducidos para todo acreedor quirografario al tenor del artículo 2093 del Código Civil; que, en consecuencia, todo acreedor aun hipotecario o con privilegio tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Civil.

En ese sentido, el acreedor puede ejercer y ejecutar todas las acciones legales contra el deudor para el cobro de su acreencia, en este caso, sustentada en el pagaré y el contrato de préstamo, los cuales son cónsonos en su contenido, es decir, el monto del préstamo, la forma de pago y el concepto; tanto es así, que el banco con la suscripción del pagaré desembolsó a Catalino Acevedo Espinal, la suma a pagar a la vendedora (RD\$ 2,600,000.00) el día de la suscripción del contrato de compraventa y préstamo, es decir, servía como reconocimiento de deuda previo a la suscripción del contrato de préstamo; en tal sentido, el pagaré no es un documento accesorio y sin validez jurídica, pues forma parte integral de la convención suscrita entre las partes instanciadas, ya que, viabilizó el préstamo hipotecario, por tanto, dicho acuerdo al tenor del artículo 1134 del Código Civil tiene fuerza de ley para aquellas que las han pactado, tal y como señaló la alzada.

El estudio de la sentencia impugnada revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por el demandante original en sustento de su acreencia del cual verificó que posee un crédito cierto, líquido y exigible contra el hoy recurrente, demandado original, quien no acreditó haber pagado las sumas adeudadas como tampoco demostró que la entidad financiera haya sido desinteresada producto de la venta del inmueble embargado que servía de garantía al cobro de su crédito. En ese tenor, la corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual

se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

La parte recurrente aduce, que la alzada omitió estatuir sobre argumentos que fueron formulados en su escrito de conclusiones tendentes a que la deuda estaba garantizada con el inmueble que resultó adjudicado; con respecto a dicho agravio, es preciso indicar, que los jueces tiene la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos en audiencias por las partes; que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo, si lo que ha sido fallado y motivado de forma correcta decide por vía de consecuencia dichas pretensiones, tal como sucedió en la especie.

Con relación al alegato planteado por el recurrente referente a la alegada violación de su derecho de defensa y el debido proceso, es preciso señalar, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación permite comprobar que ambas partes concluyeron y plantearon sus pretensiones en la segunda instancia, asimismo, depositaron al contradictorio las piezas en aval de sus argumentos; que la alzada respondió y analizó los puntos de derechos que le fueron sometidos conforme a las pruebas aportadas. En consecuencia, esta Primera Sala no advierte que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

De la lectura de la sentencia impugnada resulta manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315, 2092 y 2093 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Catalino Acevedo Espinal, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)